



Este Boletín se publica los *Martes, Jueves y Sábados* de cada semana, y se suscribe á él en su Redacción calle de la *POTENDA*.



Las reclamaciones, comunicados y avisos se dirigirán á la redacción francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 16 de Julio de 1846.

# BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO POLITICO.

Real orden de 23 de Junio último., del Ministerio de la Gobernación, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península en Real orden, fecha 23 de Junio último me dice lo siguiente:

Al Gefe político de Santander se dice por este Ministerio con fecha de hoy lo siguiente:

«Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Villacarriedo, sobre acotamiento de terreno y de términos jurisdiccionales, ha consultado, despues de oír á la seccion de Gracia y Justicia lo siguiente:—Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo, de los cuales resulta: que confundidos por el trascurso del tiempo los respectivos términos jurisdiccionales de Castañeda, Cayon y Santurde, se suscitaron diversas cuestiones entre los Ayuntamientos de estos tres pueblos, las cuales ocasionaron que el de Santurde, considerándose á consecuencia de ciertos hechos despojado por los otros dos de su pretendido derecho de aprovechar los esquilmos del terreno situado del lado acá del hito de Cruz de Escobares, confinante con Castañeda, propusiese en Febrero de 1845 ante el expresado Juez un interdicto de restitucion que le fue admitido; que habiendo acudido con este motivo los otros dos Ayuntamientos al Gefe político en

solicitud de autorizacion para litigar, deseoso este de evitar á dichos pueblos los gastos y desagradables consecuencias de un litigio, les aconsejó una transaccion y á este fin dispuso que se celebrase una junta de las municipalidades interesadas bajo la presidencia del Alcalde de Villazufre, y que entre tanto se abstuviesen todos los vecinos de rozar en los terrenos litigiosos: que Don Manuel Gomez creyéndose autorizado por el auto restitutorio del Juez contravino á esta prohibicion rozando en el sitio del Caballar, y expulsado de él por varios vecinos de Castañeda de orden de su Alcalde, recurrió al mismo Juez por medio de interdicto de restitucion á que este dió lugar por auto de 16 de Mayo de 1845, motivando la competencia de que se trata promovida por el Gefe político.—Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 que atribuye entre otras cosas al Ministro de la Gobernación de la Península, entonces del Fomento, la fijacion de límites de los pueblos:—Visto el artículo 5 del de 30 de Noviembre de 1833 que declara tocar exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento, hoy Gefes políticos, el conocimiento en sus provincias respectivas de todos los negocios que el anterior Real decreto de 9 de Noviembre de 1832 señala como de la incumbencia y atribucion privativa del insinuado Ministerio:—Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839 que no permite el recurso á la autoridad judicial por medio de interdictos de manutencion y restitucion para dejar sin efecto providencias dictadas por Ayuntamientos ó Diputaciones provinciales en lo que es de su atribucion segun las leyes:—Considerando:—1.º Que las cuestiones particulares entre los pueblos de Castañeda, Cayon y Santurde, procediendo todas de la confusion de sus límites respectivos

estaban subordinados á la de la fijacion de estos, resuelta la cual quedaban por el mismo caso resueltas todas ellas: =2.º Que segun los dos Reales decretos citados corresponde la resolucion de esta cuestion principal de fijacion de límites al Gefe político de Santander, el cual proponiendo á este fin una transacion á los Ayuntamientos de dichos pueblos y prohibiendo entre tanto las rozas en los terrenos litigiosos con el objeto manifesto de quitar ocasiones de choques y disgustos entre los vecinos, dispuso lo que creyó oportuno en cosa de su privativa atribucion: =3.º Que por ello el Juez de Villacarriedo, dando lugar al primer interdicto vino á desconocer esta, y admitiendo el segundo no echó de ver que contrariaba directamente lo dispuesto por la indicada Real orden de 8 de Mayo de 1839. =Se decide esta competencia á favor del Gefe político de Santander, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos. =Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Real orden de 23 de Junio último, del Ministerio de la Gobernacion, sobre expediente de competencia entre el Gefe político de Teruel y Juez de primera instancia de Albarracin.

Al Gefe político de Teruel se dice por este Ministerio con esta fecha lo siguiente:

Remitido al Consejo Real el expediente de competencia entablado por ese Gobierno político con el Juez de primera instancia de Albarracin, sobre roturacion de tierras en perjuicio de la ganadería, ha consultado, despues de oír á la Seccion de Gracia y Justicia, lo siguiente. =Vistos el expediente y los autos respectivamente remitidos por el Gefe político de Teruel, y el Juez de primera instancia de Albarracin, de los cuales resulta: que á consecuencia de haber roturado varios vecinos de Villafranca del campo considerable porcion de cuartillas de tierra con perjuicio de la ganadería, pidió el Procurador Fiscal de pasos y cañadas á dicho Juez que declarase, como en efecto declaró, previa informacion de dos testigos á dichos roturadores incursos en la multa de ordenanza, condenándolos á su pago, al de los gastos de reconocimiento de terrenos y en las costas; y expedido apremio contra los multados por no haber comparecido á alegar escepcion legitima en el término que se les previno por auto de 22 de Julio de 1845, noticioso de ello el Gefe político promovió la competencia de que se trata. =Vista

la Real orden de 13 de Noviembre de 1844, que encarga á los Gefes políticos cuiden de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordeles, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias, con todas las concesiones que están dispensadas á esta industria por la ley y varias Reales órdenes; que por todos medios que estén al alcance de su autoridad impidan que las locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados, y amparen á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que le solicitaren, concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios, en obsequio de este importante ramo de riqueza pública. =Considerando. =Que la terminante disposicion de esta Real orden excluye manifestamente los procedimientos del Juez de Albarracin que motivaron esta competencia. =Se decide á favor del Gefe político de Teruel, á quien se devuelva su expediente con los autos, dándose conocimiento á dicho Juez de esta decision y sus motivos. =Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo digo á V. S. de Real orden, con remision del expediente, para su inteligencia, y efectos correspondientes á su cumplimiento.”

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para que se tenga presente en casos análogos.

Las que he dispuesto se inserten en el presente Boletin para su publicidad y efectos convenientes. Segovia 13 de Julio de 1846. =José Balsera.

Real orden de 5 del corriente, del Ministerio de la Gobernacion, sobre el uso del papel continuo.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me dice lo que sigue:

Ha llamado la atencion de la Reina (Q. D. G.) el frecuente uso que se hace de papel del sistema continuo ó de cilindros, no obstante que para actos oficiales, por no haberse perfeccionado hasta ahora su fabricacion, ofrece inconvenientes que no compensan su menor costo, buen aspecto y otras cualidades que se consideran secundarias en los escritos que peben conservarse archivados. La Junta encargada de calificar los productos de la industria, por resultado del exámen que hizo para la última exposicion, denunció varios defectos de este papel con deseo de remediarlos, y algunos encargados de los archivos han elevado exposiciones en solicitud de que no se use en documentos oficiales por carecer de resistencia al atado de los legajos, al roce por ligero que sea, y aun á los dobleces y arrugas imprescindibles, de tal manera, que, segun sus observaciones, se ven desaparecer con irreparable perjuicio del Estado, documentos de reciente fecha, mientras los anti-

guos se mantienen en buen estado, por reunir todas las condiciones necesarias para su conservación, á pesar de que la procedencia de muchos es de remotas épocas. S. M. la Reina, tomando en consideración estas manifestaciones, se ha dignado resolver que mientras el papel llamado continuo no reciba las mejoras que reclama su actual fabricación y no desaparezcan los defectos lijamente indicados que impiden su uso en expedientes y documentos públicos y oficiales que deben transmitirse á la posteridad, cesen de emplearlo en estos y en la correspondencia de oficio todas las dependencias de este Ministerio, y que para unos y otra se sirvan del elaborado por otros métodos de que antes se hacía uso y han continuado haciéndolo algunas oficinas, con utilidad del Estado y de los particulares interesados en la conservación de los escritos que se resguardan en los archivos al cuidado de empleados del Gobierno. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, la de las dependencias de su cargo y mas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente Boletín para el debido conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos y demas dependencias del Ministerio de la Gobernación en esta provincia, en cuantos escritos oficiales mediaren en lo sucesivo para evitar los perjuicios á que se refiere dicha Real resolución. Segovia 15 de Julio de 1846.—*José Balsera.*

#### *Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Segovia.*

El Excmo. Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva, con fechas 9 y 11 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha de ayer, me dice lo que sigue.—Excmo. Señor.—Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del día 29 del corriente en los estrados de esta Intendencia general el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por el distrito de Granada, desde 1.º de Octubre próximo, á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, lo digo á V. E. para que en los términos y por los medios que está prevenido, se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mí desde luego el aviso de haberlo así verificado. Lo que traslado á V. á fin de que sin demora, proceda á su publicidad, dándome cuenta de haberse ejecutado.»

«El Excmo. Sr. Intendente general militar en 9 del actual me dice lo que sigue.—Excelentísimo Sr. Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del día 12 de Agosto próximo en los estrados de esta Intendencia general, el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estan-

tes y transeuntes por el Distrito de la capitania general de Canarias, desde 1.º de Octubre inmediato, á fin de Setiembre de 1847, con arreglo al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma, lo digo á V. E. para que por los términos y por los medios que está prevenido, se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mí desde luego el aviso de haberlo así verificado. Lo que traslado á V. á fin de que, sin demora, disponga su publicidad dándome aviso de haberlo ejecutado.»

«El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 9 del corriente me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—Debiendo sacarse á pública subasta á las doce del día 13 de Agosto próximo, en los estrados de esta Intendencia general el suministro de utensilios á las tropas y caballos, estantes y transeuntes, por el distrito de Canarias, durante cuatro años á contar desde 1.º de Octubre inmediato, con arreglo al pliego general de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de la misma; lo digo á V. E. para que en los términos y por los medios que está prevenido se dé la mayor publicidad á esta subasta, y á mí desde luego el aviso de haberlo así verificado. Lo que traslado á V. á fin de que disponga, sin demora, la correspondiente publicidad, dándome cuenta de haberlo ejecutado.»

Lo que se inserta en el presente periódico oficial para su debida publicidad. Segovia 14 de Julio de 1846.—*Mariano García.*

Insértese.—*Balsera.*

#### *Comision especial de venta de Bienes nacionales de la provincia de Segovia.*

En la cantidad de 9550 rs. 3 mrs. han sido capitalizadas, las heredades que en término de Ortigosa de Pestaño, fueron de Religiosos Dominicos de esta ciudad. Segovia 11 de Julio de 1846.—*Cristóbal Fernandez de Vallejo.*

Insértese.—*Balsera.*

#### *Sociedad artistica general de socorros mútuos.—Comision central.*

D. Guillermo Díaz, residente en la ciudad de Zaragoza ha acudido, á la central por conducto de aquella comision provincial reclamando la pension de doce reales diarios, por hallarse, segun dice, imposibilitado absolutamente para ganar su sustento, á causa de padecer en el hombro y pie derechos úlceras cancerosas producidas por dolores reumáticos agudos, conforme á lo prescrito en el párrafo 2.º arts. 39 y el 43 de los Estatutos.

El D. Guillermo, se inscribió en la Comision provincial de Segovia, en el concepto de negociante el día 11 de Marzo de 1842, diciendo haber nacido en el Real sitio de Aranjuez el 10 de Febrero de 1808, teniendo por consiguiente al inscribirse 34 años, 1 mes y dos dias. Le fue espedita patente de sócio el 21 de Junio

de 1842, con el número 274 por tres acciones ordinarias y tres extraordinarias, habiendo pagado la cuota de entrada el 22 de Julio de 1842.

Esta Comision central, acordó en sesion de 25 del corriente abrir el juicio contradictorio que previene el artículo 58 de los Estatutos, á fin de que si algun sócio tuviese noticia de cualquier circunstancia contra la exactitud de los datos espresados por el reclamante ó contra el derecho que alega para el goce de la pension, lo comuniquese dentro del término de un mes, á contar desde el dia en que se publique en el Boletin oficial de Valladolid, al Secretario general de la Sociedad que reside en la misma, calle de la Carcaba, número 27. = Valladolid 27 de Junio de 1846. = Por acuerdo de la Comision Central. = José Francés de Alaiza Secretario general.

Lo que se hace insertar en el Boletin oficial de esta Provincia en cumplimiento de lo dispuesto por la Central. = Segovia 10 de Julio de 1846; P. A. de la C. P. = José Castelo Ramirez, Secretario.

Insértese. = Balsera.

ANUNCIOS.

TRATADO TEORICO Y PRACTICO

de la fermentacion espirituosa, aplicable al arte de fabricar vinos y aguardientes con mostos naturales y artificiales, por D. José María Ruiz Perez, propietario cultivador, sócio de varias corporaciones científicas y artísticas, Gefe político cesante.

Nada se adelantará en la fabricacion del vino mientras que se ignore la teoría ó esplicacion de las causas

en que consiste la fermentacion espirituosa, cuyo exacto conocimiento es debido á muy recientes investigaciones.

La importancia de la industria viñera en la Peninsula y el atraso en que se halla, han estimulado al autor de esta obra á vulgarizar una materia que aun no ha salido del límite de las ciencias, poniéndola al alcance de todos los viñadores y cosecheros de vino, con el fin de promover este útil ramo de la agricultura, en el que por ignorancia se están sufriendo considerables pérdidas, y al mismo tiempo facilitar que nuestra industria pueda competir con la extranjera y aun aventajarla. Un tomo en cuarto, su precio 25 reales.

Se hallará de venta en Madrid, Gabinete de lectura de Mellado, calle del Príncipe. Granada, Libreria de Sanz, Alonso y compañía. Málaga, id. de Martínez, Aguilar. Sevilla, id. de Hidalgo y compañía. Baeza, id. de Viedma y compañía.

Insértese. = Balsera.

A voluntad de su dueño se venden quince obradas y ciento cuatro estadales de tierra labrantía de superior calidad, existentes en el pueblo de Marugan, y seis y doscientos de la misma clase en el de Marazuela, ambos pueblos de esta provincia, advirtiendo que son de dominio particular y que no han pertenecido á Bienes Nacionales, mayorazgos ni corporaciones. La persona ó personas que quieran tratar de ajuste, pueden pasar á verificarlo con D. José Sancho Pulido, que vive en esta ciudad, plazuela del Cármen, número 10, que se halla competentemente autorizado para practicar su venta.

Insértese. = Balsera.

MERCADOS DE LA PROVINCIA.

Precios corrientes en la primera quincena de Junio último.

|                     | Trigo.  | Centeno. | Cebada. | Garbanzos | Garrobas. | Arroz.  | Aceite. | Vino comun. |
|---------------------|---------|----------|---------|-----------|-----------|---------|---------|-------------|
| CUELLAR..           | 16 á 20 | 11       | 11      | 56        | "         | 30      | 47      | 11 á 16     |
| STA. MARÍA DE NIEVA | 20      | 12       | 11      | 60        | "         | 25      | 34      | 10          |
| RIAZA..             | 17 á 22 | 15       | 14      | 50        | "         | 26      | 38      | 7½ y 14     |
| SEPÚLVED.           | 20 á 24 | 15 y 16  | 15 y 16 | 46 á 52   | "         | 24 á 28 | 36 á 38 | 9           |
| SEGOVIA.            | 20 y 21 | 14       | 13      | 60 y 66   | "         | 24 á 25 | 38 á 40 | 18 y 20     |

Segovia 10 de Julio de 1846. = José Balsera.

SEGOVIA: IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.